



CUT: 91971-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0238-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 16 de noviembre de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 91971-2022, presentado por **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20380336384, con domicilio legal en Av. Víctor Andrés Belaunde N° 210 Dpto. 201 Edificio Umayuq, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la columna barométrica de PAC, agua de enfriamiento, agua de rechazo (salmuera) y efluentes industriales tratados de la planta de congelados de recursos hidrobiológicos de 108,4 t/día y de la planta de harina residual de 10 t/h, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 7 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según los literales b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, en adelante Reglamento, establece como una de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, entre otras, que no se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA – Agua en el cuerpo

receptor y las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación, respectivamente;

Que, el numeral 139.2 del artículo 139 del Reglamento, establece que el instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluye la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor;

Que, a su vez el numeral 139.3 del citado artículo, señala que la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI incorpora la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, la cual establece si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe ser presentada como un anexo de la solicitud de la autorización;

Que, el literal i) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 224-.2013-ANA, Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas establece que el titular de la actividad generadora de aguas residuales tratadas a verter debe contar con el derecho de uso de agua correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Resolución Directoral N° 284-2013-ANA-DGCRH, de fecha 29.10.2013, se otorgó a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de producción de congelado de productos hidrobiológicos, denominada Planta Paita, ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por un volumen anual de 48 384 m³ con un caudal promedio de 2,67 l/s, bajo régimen intermitente, mediante un emisor submarino de 901 m de longitud y 18" de diámetro, provisto de un difusor tipo quena de 80 m de longitud, al mar de Paita, por un plazo de vigencia de tres (03) años renovada mediante Resolución Directoral N° 014-2017-ANA-DGCRH;

Que, mediante Resolución Directoral N° 014-2017-ANA-DGCRH, de fecha 18.01.2017 se renovó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada mediante Resolución Directoral N° 284-2013-ANA-DGCRH, por un volumen anual de 48 384 m³ (2,7 l/s); por un periodo de cinco (05) años; el inicio fue con fecha 07.11.2016, con vencimiento al 07.11.2021.

Que, mediante Carta N° SGAPAI-CHD-042-22, de fecha 03.06.2022, **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** (la administrada) solicitó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la columna barométrica de PAC, agua de enfriamiento, agua de rechazo (salmuera) y efluentes industriales tratados de la planta de congelados de recursos hidrobiológicos de 108,4 t/día y de la planta de harina residual de 10 t/h, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura;

Que, mediante Carta N° 0319-2022-ANA-DCERH, de fecha 28.06.2022, esta Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos remitió al administrado, el Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-DCERH/JEMSM, donde se formularon cuatro (04) observaciones a la solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar;

Que, mediante Carta N° SGAPAI-CHD-049-22, presentado con fecha 13.07.2022, la administrada, solicita una ampliación de plazo a fin de subsanar las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-DCERH/JEMSM;

Que, mediante Carta N° 0358-2022-ANA-DCERH, del 21.07.2022, esta Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorga al administrado, la ampliación de plazo por cuatro (04) días adicionales para presentación de la observación;

Que, a través de la Carta N° SGAPAI-CHD-056-22, del 01.08.2022, la administrada cumple con presentar su absolución a las observaciones planteadas a la solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas contenida en el Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-DCERH/JEMSM;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales presentada, a través del Informe Técnico N° 0075-2022-ANA-DCERH/JEMSM, concluyendo y recomendando lo siguiente:

1. Con relación al derecho de uso de agua de mar otorgado a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** mediante Resolución Directoral N° 2719-2016-ANA-AAA-JZ-V, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos a través del Informe Técnico N° 0022-2022-ANA-DARH/MFLV concluye que “Cuando el titular de una licencia de uso de agua de mar, requiere utilizar adicionalmente agua de mar desalinizada, corresponde tramitar la modificación del derecho de uso de agua”.
2. La administrada presenta su solicitud de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de congelados (108,4 t/día), de la planta de harina residual (4,6 t/h), del agua de rechazo, del agua de mar de columna barométrica de PAC y del agua de mar para enfriamiento, ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, la cual no cumple con lo establecido en el numeral el literal b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133, y en los numerales 139.2 y 139.3 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 aprobado Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI. Así como, el literal i) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas, debido a que:
 - i) La información registrada en la Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas no está acorde a la MIANNS 2021.
 - ii) No cuenta con el derecho de uso de agua desalinizada, la cual es generadora de las aguas residuales industriales provenientes de las plantas de congelados (108,4 t/día) y de harina residual (4,6 t/h).
 - iii) El cálculo del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor presentado no permite determinar bajo condiciones críticas si vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de congelados (108,4 t/día), de la planta de harina residual (4,6 t/h), del agua de rechazo, del agua de mar de columna barométrica de PAC y del agua de mar para enfriamiento, pueda afectar el cuerpo receptor. Asimismo, ha presentado el Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, donde registra como derecho de uso de agua la Resolución

Directoral N° 2719-2016-ANA-AAA-JZ-V que otorga licencia de uso de agua de mar no desalinizada, y no otorga licencia de uso de agua desalinizada, la cual es generadora de las aguas residuales industriales provenientes de las plantas de congelados (108,4 t/día) y de harina residual (4,6 t/h).

3. La administrada no ha subsanado las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el Informe Técnico N° 0042-2022-ANA-DCERH/JEMSM, referidas a que:
 - a) No adjunta el Formulario N° 001, mediante el cual indica que solicita una “Nueva Autorización de vertimiento de efluente tratado que será vertido al mar de Paita el cual comprende los efluentes industriales de planta de congelados (108.4 t/día) y de planta de harina residual (4.6 t/h), + agua de rechazo + agua de mar de columna barométrica de PAC + agua de mar para enfriamiento, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura”.
 - b) No cuenta con la licencia de uso de agua desalinizada, la cual es generadora de las aguas residuales industriales provenientes de las plantas de congelados (108,4 t/día) y de harina residual (4,6 t/h).
 - c) No registra el parámetro demanda química de oxígeno (DQO) para el cuerpo receptor, señalado en el Anexo denominado “Compromisos ambientales asumidos con la Modificación Para Impactos Ambientales Negativos No Significativos – PESQUERA EXALMAR S.A.A.” que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 068-2021-PRODUCE/DGAAMPA, que aprueba el MIANNS 2021.
 - d) Los resultados del cálculo de la carga contaminante máxima (g/hora o NMP), no son los correctos para los parámetros sólidos totales en suspensión y aceites y grasas.
 - e) Ha registrado en el Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, la Resolución Directoral N° 2719-2016-ANA-AAA-JZ-V, como derecho de uso de agua, que otorga licencia de uso de agua de mar no desalinizada, y no otorga licencia de uso de agua desalinizada, la cual es generadora de las aguas residuales industriales provenientes de las plantas de congelados (108,4 t/día) y de harina residual (4,6 t/h). Por lo tanto, no cuenta con el derecho de uso de agua desalinizada.
 - f) El cálculo del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor efectuado por la administrada no permite determinar si bajo condiciones críticas el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de congelados (108,4 t/día), de la planta de harina residual (4,6 t/h), del agua de rechazo, del agua de mar de columna barométrica de PAC y del agua de mar para enfriamiento, afectaría el cuerpo receptor.
4. De la evaluación realizada no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de congelados (108,4 t/día), de la planta de harina residual (4,6 t/h), del agua de rechazo, del agua de mar de columna barométrica de PAC y del agua de mar para enfriamiento, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, presentada por **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0952-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas solicitada por la administrada, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales

Declarar improcedente la solicitud presentada por **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de congelados (108,4 t/día), de la planta de harina residual (4,6 t/h), del agua de rechazo, del agua de mar de columna barométrica de PAC y del agua de mar para enfriamiento, ubicada en la zona industrial III, caleta Tierra Colorada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa.

Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

2.1. Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.

2.2. Disponer que la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura deberá evaluar el inicio de procedimiento administrativo sancionador a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de congelados (108,4 t/día), de la planta de harina residual (4,6 t/h), del agua de rechazo, del agua de mar de columna barométrica de PAC y del agua de mar para enfriamiento, toda vez que desde el 07.11.2021 no cuenta con la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.

Artículo 3.- Notificación

3.1 Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**

3.2 Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE

DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS